

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **CARLOS MARIO GIRALDO**.

**ANTECEDENTES**

RADICADO	<b>17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133</b>
CONDENADO	<b>CARLOS MARIO GIRALDO</b>
IDENTIFICACIÓN	16.079.429
DELITO	<b>Hurto agravado tentado</b>
FECHA DE LOS HECHOS	18 de noviembre de 2020
JUZGADO FALLADOR	Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas
FECHA SENTENCIA	15 de febrero de 2021
PENA	<b>09 meses de prisión</b>
MULTA	No
SEGUNDA INSTANCIA	No
FECHA EJECUTORIA	25 de febrero de 2021
DETENCION:	<b>Del 18 de noviembre de 2020 a la fecha</b>

**CONSIDERACIONES**

**1- COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

## **2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

**“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL:** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **CARLOS MARIO GIRALDO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **del 18 de noviembre de 2020 de manera continua a la fecha** descontando – *físicamente-* al día de hoy, **06 meses y 22 días de prisión.**

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional

Así mismo, por concepto de redención a la fecha no se cuenta con certificados que deban ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

Así, en detención física el señor **CARLOS MARIO GIRALDO** ha descontado un total de **06 MESES Y 22 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **09 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 05 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE**<sup>1</sup> para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0089955 del 24 de mayo de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **CARLOS MARIO GIRALDO** indico que el mismo se encuentra en la **CALLE 31 NO. 4 – 45 BARRIO GALAN EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, el Juzgado fallador en correo electrónico allegado a este despacho el 13 de abril de 2021, indico que a la fecha no se había radicado solicitud de incidente de reparación integral y el termino para el mismo ya había vencido.<sup>2</sup>

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

<sup>1</sup> Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

<sup>2</sup> El 05 Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

**Auto interlocutorio No. 1037**  
Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133  
Condenado: Carlos Mario Giraldo  
Identificación: 16.079.429  
Delito: Hurto agravado tentado  
Procedimiento: Ley 1826 de 2017  
Asunto: Libertad condicional

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **CARLOS MARIO GIRALDO**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **CARLOS MARIO GIRALDO**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **02 meses y 08 días**, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

**El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.**

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **CARLOS MARIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.079.429**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional

fecha, por un período de prueba de **02 meses y 08 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

**SEGUNDO: Asegurar** la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

**TERCERO: Ordenar** que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional

NOTIFICACIÓN: Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL  
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARLOS MARIO GIRALDO  
Condenado EPC de Manizales, Caldas.

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Publico

DRA. DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
Secretaria del Centro de Servicios

**Auto Interlocutorio No. 1037**

Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133

Condenado: Carlos Mario Giraldo

Identificación: 16.079.429

Delito: Hurto agravado tentado

Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,  
CALDAS.**

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD Nro. 148**

Señor (a) Director (a)

**NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO**

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Manizales , Caldas

Me permito informarle que en auto del 10 de junio de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **CARLOS MARIO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.429, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Hurto agravado tentado, condenado a una pena privativa de la libertad 09 meses de prisión, el 15 de febrero de 2021.

Motivo Libertad: "**LIBERTAD CONDICIONAL**". Expediente **NI 3133** Código Único: **17001 60 00 030 2020 01997 00**.

**OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR CARLOS MARIO GIRALDO, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 02 MESES y 08 DIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>4</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<sup>4</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

**Auto Interlocutorio No. 1037**  
Radicado: 17001 60 00 030 2020 01997 00 NI 3133  
Condenado: Carlos Mario Giraldo  
Identificación: 16.079.429  
Delito: Hurto agravado tentado  
Procedimiento: Ley 1826 de 2017  
Asunto: Libertad condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Manizales-Caldas**

Expediente Nro. NI 3133 Código único: 17001 60 00 030 2020 01997 00

Manizales, Caldas, en la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), el señor CARLOS MARIO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.429, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 10 de junio de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 02 meses y 08 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

**CONSTANCIA:** El (la) señor (a) CARLOS MARIO GIRALDO, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>5</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CARLOS MARIO GIRALDO  
CONDENADO SUSCRIBE

DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.